

de mis Reales rentas; dando á este fin las providencias mas convenientes; no permitiendo se excuse ninguno de pagar las alcabalas, cientos, millones y demas derechos que me sean debidos, ni que por aliviar á los mas poderosos se recargue á los pobres: á cuyo alivio con especial reflexion atenderá la Audiencia, procediendo en todos estos casos, y en los que conducen al comun beneficio de los pueblos, breve y sumariamente: y encargo al Fiscal, haga sobre ello todas las diligencias y defensas que convengan, y las mismas que en defensa de mis Regalías y derechos del Régio vínculo por su ministerio está obligado á hacer, sobre que á él y demas Ministros les encargo sus conciencias.

13 Y porque el Gobernador del Principado, siendo Togado ó Militar, tenia el grado de Capitan á guerra, se le despachará al Regente, por la parte donde toca, la misma cédula; quien por ahora, y durante el tiempo de mi voluntad, ha de tener la misma incumbencia superior que tenían los Gobernadores en las tres Sargentías, Concejos y lugares exentos: y para evitar los graves perjuicios que se han seguido de tomarlos caballeros como propias y hereditarias las Capitánías de Milicias, se pondrán en las Justicias ordinarias: y así como era Superintendente de montes y plantíos el Gobernador, lo ha de ser el Regente, y ha de proceder contra los que embarcaren maderas y granos sin facultad; y ha de cuidar de la leva de soldados y marinería, y ha de ser conservador de las Rentas Reales, sin mas salario ni estipendio que el de las conservadurías.

14 Y para que se mantenga la voz y representacion de Principado; mando, que se celebren las Juntas generales y particulares en la misma forma que ha sido costumbre; y que unas y otras, quando las tuvieren, las presida el Alcalde Decano de la Audiencia, ó el que el Regente para ello nombrare; y de lo que en ellas se acordase se dé cuenta á dicha Audiencia, para que con su aprobacion se haga lo que fuere mas conveniente á mi servicio, y al bien público de aquel Principado.

15 Y es mi voluntad, que por ahora se gobierne la Audiencia por las leyes, cédulas y ordenanzas con que se gobierna la del Reyno de Galicia, en quanto fueren adaptables á aquel Principado; y es-

pecialmente en todo lo que mira á ejercicio de jurisdiccion, autoridad y formalidad de Tribunal superior; y al presente sirva de norma esta mi resolucio, hasta que la Audiencia con pleno conocimiento forme las ordenanzas que parecieren mas adecuadas, para que vistas, y con mi Real aprobacion, mande observar las que parecieren mas convenientes á mi servicio, bien público, y buena administracion de justicia. Y para el mas breve éxito y execucion de este mi Real decreto y resolucio de las dependencias pendientes, mando, que los interesados del Principado de Asturias, que se hallan detenidos en la Corte, y á la solicitud de estas dependencias, se les dé orden y licencia para que luego y sin dilacion se restituyan á sus casas, y que acudan á dicha nueva Audiencia á pedir lo que les convenga; y por ahora, hasta que esté executada esta mi Real resolucio, cesen las instancias y procesos que estuvieren pendientes en el Consejo, ó qualquiera otro Tribunal sobre estos. (aut. 3. tit. 1. lib. 3. R.)

LEY II

D. Felipe V. en Madrid á 10 de Marzo de 1735.

Pago de salarios de los Ministros de la Audiencia de Asturias como á los de las demas Audiencias.

En vista del memorial del Principado de Asturias, para que desde primero de Enero cesase en él el repartimiento de seis mil y quinientos ducados, que se ha practicado de mi Real permiso desde el establecimiento de su Audiencia para la paga de los Ministros de ella, y que estos se satisficiesen de la Real Hacienda en la misma conformidad que las demas Audiencias, Chancillerías y Consejos; he mandado, que desde primero de Enero del citado año de 1735 en adelante se satisfagan los seis mil y quinientos ducados, que importan en cada uno los salarios y sueldos de los Ministros de la mencionada Audiencia del Principado de Asturias, por mi Real Hacienda, segun y como se practica en la de Galicia y demas del Reyno; y que cese el repartimiento que antecedentemente se hacia y exigia de sus moradores para el mismo efecto. (aut. 7. tit. 1. lib. 3. R.)

LEY III

D. Carlos IV. en Aranjuez por dec. de 15 de Febrero de 1805, inserto en ced. del Cons. de 25 del mismo mes.

Formacion de una Comandancia General, y reunion de la Jurisdiccion de su distrito á la Real Audiencia de Oviedo.

He resuelto, que de las aguas ver-

tientes á la costa de todas las montañas comprehendidas entre Rivadeo y Laredo, esto es, desde el limite de Galicia hasta el de Vizcaya, se forme una Comandancia General militar separada de la Capitania General de Castilla la Vieja; y he determinado, que la Jurisdiccion civil del referido distrito se reuna á mi Real Audiencia de Oviedo.

TITULO IV.

De la Real Audiencia de Sevilla.

LEY I.

D. Carlos I. en las ordenanzas de Madrid cap. 2 y 3, y en las de Bruselas de 10 de Enero de 1556 cap. 1.^o

Regente y Jueces de la Audiencia de Grados de Sevilla; y su conocimiento por apelacion de causas civiles.

Mandamos, que en la Audiencia y Juzgado de los Grados, que reside en la ciudad de Sevilla, haya un Regente que presida, y seis Jueces; los cuales conozcan en grado de apelacion de las causas civiles que se interpusieren ante ellos de los Jueces de la dicha ciudad y su tierra; los cuales puedan determinar en vista, y en grado de revista en los casos que hubiere suplicacion; y que la sentencia, que en el dicho grado dieren, queremos, quanto nuestra voluntad fuere, sea executada. * Y porque en los dichos Regente y Jueces de los Grados haya entera libertad; mandamos, que ningunos dellos sean naturales de la dicha ciudad de Sevilla ni de su tierra, ni de la villa de Carmona ni de su tierra; y que si fueren nombrados, que no sean rescibidos sin nuestro expreso mandado, en que no entendemos dispensar. (1.^a parte de las leyes 1 y 10. tit. 2. lib. 3. R.)

LEY II.

El mismo en dichas ordenanzas de Madrid cap. 2, 6 y 10, y en las de Bruselas cap. 2.

Formacion de dos Salas en la Audiencia; y su conocimiento de delitos incidentes en los pleytos de ella.

Mandamos, que en la dicha Audien-

cia de los Grados haya dos Salas de tres en tres Jueces, para que en cada una de ellas se vean y determinen los pleytos pendientes, y los que adelante se ofrecieren; y que el Regente que presidiere, se pueda asentar y hallar en la Sala que le pareciere que conviene. * Y mandamos, que los dichos Jueces puedan conocer y conozcan de los delitos que incidieren en los pleytos ante ellos pendientes, y en desacatamiento de palabras ó de hecho que acaecieren, estando los dichos Jueces en la dicha Audiencia y Salas de ella. (ley 2.^a y 2.^a parte de la 10. tit. 2. lib. 3. R.)

LEY III.

El mismo en las dichas orden. de Madrid cap. 7, 10 y 23.

Asignacion de horas para librar los pleytos de la Audiencia; y prohibicion á sus Ministros de ser Abogados y Asesores, y de recibir caucion de indemnidad.

Mandamos, que el dicho Regente y Jueces vean y libren los pleytos las horas y tiempos, en verano y en invierno, que las han de oír los Oidores de las nuestras Audiencias; y que no reciban caucion de indemnidad de ninguna de las partes ni otro por ellos; ni sean Abogados, ni árbitros ni Asesores; ni puedan llevar salario de ninguna persona ni universalidad: y en todo lo suso dicho guarden lo que está dispuesto por las leyes, so las penas en ellas contenidas. (ley 9. tit. 2. lib. 3. R.)

LEY IV.

El mismo en las ordenanzas de Bruselas cap. 1 y 4.

Conocimiento en la Audiencia de las apelaciones de los Jueces ordinarios de su distrito.

Mandamos, que las apelaciones que se interpusieren de los Alcaldes ordinarios de la dicha ciudad y lugares de su tierra, siendo de mayor quantia de diez mil maravedís, que vayan á la Audiencia de los Grados, y que no vayan ante ninguno de los Alcaldes mayores de la dicha Audiencia; y de los diez mil maravedís y de ahí abaxo vayan al Regimiento de la ciudad: y ansimesmo vayan al dicho Regimiento las apelaciones de elecciones de oficiales de los lugares de la ciudad, y las de los Fieles del vino, y de los Fieles executores, y de los Jueces del alhóndiga. (ley 3. tit. 2. lib. 3. R.)

LEY V.

El mismo en las dichas ordenanzas cap. 5.

Conocimiento en la Audiencia de las apelaciones de los Jueces de Sevilla, Alarifes, y Alcaldes de mesta.

Mandamos, que las apelaciones de los Jueces, Alarifes, y Alcaldes de mesta, y otros Jueces de la dicha ciudad y su tierra, que solian ir en primera apelacion ante uno de los Alcaldes mayores, vayan derechamente á la dicha Audiencia de los Grados, en qualquier cantidad que sean, y no ante ninguno de los dichos Alcaldes mayores; y en los de menor quantía de seis mil maravedís, confirmando ó revocando los Jueces de los Grados, aquello se execute. (ley 5. tit. 2. lib. 3. R.)

LEY VI.

El mismo en las dichas ordenanzas de Madrid cap. 25, 26 y 27.

Presentacion de los Jueces inferiores de Sevilla, llamados por los Ministros de su Audiencia, en los pleytos apelados á esta.

Ordenamos y mandamos, que quando los Jueces de los Grados, estando en la dicha Audiencia, quisieren ser informados de alguno de los Tenientes del Asistente, ó de otro qualquier Juez ó oficial de la dicha ciudad de quien se apela para

los Grados, seyendo por ellos enviados á llamar, sean luego obligados á ir allá, sin poner excusa ni dilacion alguna, so la pena que les fuere puesta; y si algunos de los Jueces inferiores fueren condenados en costas, y seyéndoles notificada la sentencia, suplicaren, sean oídas sus defensas, y se determine con toda brevedad. (ley 20. tit. 2. lib. 3. R.)

LEY VII.

El mismo en dichas ordenanzas de Bruselas cap.

Conocimiento en la Audiencia de las apelaciones de los Alcaldes de la Hermandad.

Mandamos, que las apelaciones que se interpusieren de los Alcaldes de Hermandad de la dicha ciudad y su tierra, y del Provincial de la dicha Hermandad, seyendo condenaciones pecuniarias de seis mil maravedís arriba, aunque se apliquen para la nuestra Cámara, ó para otra qualquier parte, vayan á la dicha Audiencia, y que no vayan á otra parte; y seyendo de menor quantía de los dichos seis mil maravedís, se guarde la ley 19. tit. 35. lib. 12. y capit. de Cortes que sobre ello habla; y siendo las condenaciones criminales, vayan ante los Alcaldes mayores de la dicha ciudad. (ley 4. tit. 2. lib. 3. R.)

LEY VIII.

El mismo en las orden. de Bruselas y de Valladolid cap. 13; y D. Felipe II. en Valladolid por provis. de 556 cap. 1.º y final.

Conocimiento en instancias de apelacion y suplicacion en la Audiencia de causas criminales de Jueces de Sevilla, y lugares que se expresan; y prohibicion de nombrar Tenientes los Alcaldes de ella.

Mandamos, que las apelaciones que se interpusieren en causas criminales del Asistente ó de sus Lugares-tenientes de Sevilla, y en su tierra, y del Alcalde de la Justicia, y de los Alcaldes de la Justicia de Fregenal y Constantina, y de los Alcaldes veedores de la tierra de Sevilla, y de los Alcaldes de la villa de Aroche vayan derechamente ante los dichos Alcaldes mayores, y no á otra parte alguna; y solos ellos conozcan y determinen las dichas causas en el dicho grado de apelacion, y ansimismo en grado de suplicacion: y mandamos, que los dichos Al-

caldes no puedan en su lugar nombrar Tenientes que usen de sus oficios, ni entren en Cabildo y Regimiento de la dicha ciudad de Sevilla. (ley 30. tit. 2. lib. 3. R.)

LEY IX.

D. Carlos I. en las ordenanzas de Bruselas cap. 20.

Señalamiento de las atarazanas de Sevilla por cárcel á personas principales.

Ordenamos y mandamos, que á los caballeros y personas principales honradas les sean dadas y señaladas las atarazanas por cárcel, y que en esto se guarde lo que se solia usar y guardar; con que se tenga advertencia, que las personas á quien se señalaren las dichas atarazanas, sean caballeros y personas principales que lo merezcan, y no á otros ningunos. (ley 37. tit. 2. lib. 3. R.)

LEY X.

El mismo en las ordenanzas de Valladolid cap. 1 y 14, y en las de Bruselas cap. 11 y 14.

Prohibicion de conocer en primera instancia los Alcaldes de la Quadra sino en casos de Corte criminales.

Mandamos, que los Alcaldes mayores de Quadra no conozcan de causas civiles y criminales en primera instancia; pero permitimos, que puedan conocer á pedimento de parte de casos de Corte en las causas criminales de la dicha ciudad y su tierra; con que ningun pleyto criminal de la dicha ciudad y su tierra, por caso de Corte, pueda ir ni vaya á la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de Granada. (ley 31. tit. 2. lib. 3. R.)

LEY XI.

D. Felipe II. á 15 de Enero de 1566.

Conocimiento en la Audiencia de Sevilla de las apelaciones de la de Canarias.

Ordenamos y mandamos, que las apelaciones del Regente y Jueces de la Audiencia de Canaria, así en los casos civiles como en los criminales, en que segun las ordenanzas de la dicha Audiencia de Canarias se puede apelar, vengán á la dicha Audiencia de los Grados de Sevilla, segun y como mas largamente se contiene en las dichas ordenanzas de la dicha

Audiencia de Canaria. (ley 42. tit. 2. lib. 3. R.)

LEY XII.

D. Carlos I. y D.ª Juana, y en su ausencia los Reyes de Bohemia Gobernadores en Valladolid á 13 de Feb. y 16 de Julio de 1549.

Prohibicion de conocer las Chancillerías de Granada en las causas civiles y criminales de Sevilla y su tierra.

Mandamos al Presidente y Oidores, y Alcaldes de la nuestra Audiencia de Granada, que agora ni de aquí adelante no conozcan ni se entremetan á conocer de causas civiles ni criminales, que sucedieren en la ciudad de Sevilla y su tierra, así en primera instancia como en grado de apelacion, si no fuere en casos de Corte, ó de causas que se conociere en la dicha ciudad y su tierra por comision nuestra: lo qual mandamos, que así guarden y cumplan y no hagan ende al por alguna manera. (ley 29. tit. 2. lib. 3. R.)

LEY XIII.

D. Carlos III. por resol. á cons. del Consejo de 21 de Abril de 1760.

Execucion de las primeras sentencias de la Audiencia en los pleytos que vinieren por apelacion de la de Canarias.

He venido en declarar, que en lo sucesivo en todos los pleytos que vinieren en apelacion de la Audiencia de Canarias á la de Sevilla, la primera sentencia de esta sea y se tenga por de revista, y cause executoria; quedando desembarazado el camino para que las partes puedan usar del grado de la segunda suplicacion en los casos que de Derecho proceda.

LEY XIV.

D. Carlos I. en las orden. de Madrid cap. 21 y 22.

Modo de proceder la Audiencia en las apelaciones de cosas tocantes al gobierno de la ciudad y su tierra, y de autos interlocutorios.

Mandamos, que quando se interpusieren apelaciones ante los Jueces de los Grados de cosas tocantes á la gobernacion de la ciudad y su tierra, ántes que inhiiban ó manden sobreseer, guarden lo que está dispuesto por las leyes de este libro:

y por evitar costas y daños, que á las partes se recrescen, mandamos, que de aquí adelante, quando alguna dellas apellare ante los dichos Jueces de qualesquier autos interlocutorios, manden parecer ante sí al Escribano de la causa con el proceso, para que, informados de lo que se apela, si fuere agravio de que conforme á las leyes de nuestros Reynos lo deban retener, lo retengan originalmente; y si se debe remitir, lo remitan luego, haciendo justicia en la causa: y mandamos á los tales Escribanos, que luego que por los dichos Jueces les fuere mandado que vengan con los tales procesos, lo cumplan, so las penas que por los dichos Jueces les fueren puestas. (ley 11. tit. 2. lib. 3. R.)

LEY XV.

El mismo en las ordenanzas de Madrid cap. 11 y 12.

Modo de substanciar los procesos en la Audiencia segun el orden judicial prevenido para las demas del Reyno.

Ordenamos y mandamos, que los dichos Regente y Jueces en la dicha Audiencia en el substanciar y ordenar los procesos guarden la órden judicial que se manda guardar en las Audiencias Reales por las leyes de Madrid, y las otras de nuestros Reynos: y que los autos interlocutorios é incidentes, en que no ha de haber sentencia definitiva, salvo interlocutoria, ó por via de expediente, lo mas brevemente que pudieren, y con menos costas de las partes, lo despachen sin esperar Acuerdo ni día de sentencias; y que de la sentencia definitiva se suplique dentro de cinco días despues de la notificación. (ley 8. tit. 2. lib. 3. R.)

LEY XVI.

El mismo en las ordenanzas de Valladolid de 3 de Mayo de 1554 cap. 15, en las de Bruselas de 556 cap. 9; y la Princesa de Portugal Gobernadora por Mayo de 558.

Modo de decidir las competencias sobre conocimiento de negocios entre la Audiencia y otros Jueces de Sevilla.

Mandamos, que quando se ofreciere duda ó diferencia sobre quien ha de conocer de alguna causa, seyendo la tal diferencia entre la Audiencia y Asistente y Cabildo de la dicha ciudad, se guarde la órden, uso y costumbre que se solia usar y guardar ántes que la nueva ór-

den se hiciese, que fué el año de 54; pero si la diferencia fuere entre la dicha Audiencia de los Grados y otros qualesquier Jueces, ó entre otros Jueces entre sí, ó con los Alcaldes mayores, mandamos, que se lleven los procesos á la dicha Audiencia de los Grados, y allí se determine á quien pertenece el conocimiento de las tales causas; pero esto no se extienda á la diferencia que hubiere con los Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla: y quando hubiere duda, si la causa es civil ó criminal, entre la dicha Audiencia y los Alcaldes mayores, lo determinen el Regente, ó la persona que presidiere en la dicha Audiencia con el Juez mas antiguo de los Grados, y con el Alcalde mas antiguo; y lo que en ello por ellos tres se determinare, se cumpla y guarde, y dello no haya lugar suplicacion. (ley 12. tit. 2. lib. 3. R.)

LEY XVII.

El mismo allí cap. 33 y 40.

Orden que han de observar los Escribanos y Relatores en los pleytos conclusos; y relacion de ellos para su vista.

Mandamos, que estando los pleytos conclusos, los Escribanos ordenen y cogan y pongan en forma, y asienten en la última hoja de la conclusion los derechos que ha de haber el Relator del tal proceso de cada hoja, así para interlocutoria como para definitiva; y los lleven ante los dichos Jueces, para que los encomienden á los Relatores que los hubieren de relatar; y si el pleyto estuviere para interlocutoria, hagan relacion de palabra; y si en definitiva, se saque la relacion por escrito, siendo la cantidad de la demanda de mas de diez mil maravedís arriba; y se mande á las partes y á sus Procuradores y Abogados, que las den por concertadas dentro de cierto término; donde no, en su rebeldía mandamos, que se relate por la Relacion que los Relatores dieren, jurando ellos que está fielmente sacada, y firmándolo de sus nombres. (ley 24. tit. 2. lib. 3. R.)

LEY XVIII.

El mismo allí cap. 17 y 18.

Orden para la vista de pleytos conclusos, sin llevar derechos en los de pobres.

Mandamos, que en ver los pleytos conclusos guarden la órden y leyes que se guarda en las nuestras Audiencias; y

que los sábados se vean pleytos de pobres, y libertades y hospitales, y Monasterios e Iglesias, preferiendo á los que mas razon hubiere: y á los pobres que hubieren hecho solemnidad, Escribanos ni Relatores no lleven derechos algunos, so pena de los volver con el quatro tanto para nuestra Cámara. (ley 17. tit. 2. lib. 3. R.)

LEY XIX.

El mismo en dichas ordenanzas de Bruselas cap. 3; y D. Felipe II. en Valladolid por Feb. de 1559.

Orden para la vista y determinacion de causas de mayor y menor quantia, y su remision en discordia.

Mandamos, que en las causas que fueren de valor de cien mil maravedís y dende abaxo, las puedan ver y determinar dos Jueces de la dicha Audiencia en vista y en revista; y las que fueren de mas quantia de cien mil maravedís, mandamos, que en la determinacion de ellas haya tres votos conformes; y no los habiendo en una Sala, se remita á los de otra Sala; y si en ámbas no hubiere mayor parte de votos que hagan sentencia, se remita á los Alcaldes mayores, para que todos juntos, despues de visto, lo determinen. (ley 6. tit. 2. lib. 3. R.)

LEY XX.

El mismo en la ordenan. de Valladolid y Bruselas cap. 15, y en la prov. de Valladolid de 556 cap. 4.

Orden para la vista y determinacion de causas criminales por falta de algun Alcalde, y por remision en discordia.

Mandamos, que cada y quando que alguno de los dichos Alcaldes mayores faltare por ausencia, muerte ó enfermedad, ó por recusacion, que en su lugar vaya, con los otros dos que quedaren, el Juez mas nuevo de la dicha Audiencia, para ver y determinar las causas criminales del dicho Juzgado: y lo mismo sea quando los Alcaldes estuviere discordes, que se nombre uno de los Jueces de los Grados, y no Sala; y lo mismo sea quando los Alcaldes remitiesen pleyto. (ley 32. tit. 2. lib. 3. R.)

LEY XXI.

D. Felipe II. en Toledo año 1561.

Vista de pleytos tocantes á terminos y jurisdicciones de Sevilla, y lugares de su tierra.

Mandamos, que los Jueces de la nues-

tra Audiencia de los Grados de Sevilla vean los pleytos que en la dicha Audiencia estan pendientes tocantes á términos y jurisdicciones de la ciudad, villas y lugares de su tierra, en cada un mes dos pleytos, demas de los que por antigüedad de conclusion se hubieren de ver, segun y como, y en la manera que está ordenado se haga en las Audiencias de Valladolid y Granada por la ley 27. titulo primero. (ley 41. tit. 2. lib. 3. R.)

LEY XXII.

D. Carlos I. en las orden. de Madrid cap. 5 y 30. *Formalidad que ha de observarse al tiempo de la vista de los pleytos en los estrados.*

Potque al tiempo que se ven los pleytos en los estrados de la Audiencia, y los días de peticiones y sentencias, y en los Acuerdos conviene que no haya pláticas demasadas, que impidan el breve despacho de los negocios; mandamos, que cesen las dichas hablas, así entre los Jueces como entre los Abogados y Procuradores; y que se guarde en el hablar lo que está proveído en las nuestras Audiencias: y que el Regente, estando en la Sala ó en el Acuerdo, ó el mas antiguo en su ausencia, tengan cuidado de reprehender y refrenar lo suso dicho, y obviar otras cosas que pareciere traer desorden. (ley 16. tit. 2. lib. 3. R.)

LEY XXIII.

El mismo en las ordenanzas de Madrid cap. 13 y 15.

Celebracion de Acuerdos para determinar los pleytos vistos en la Audiencia.

Mandamos, que en los Acuerdos, que se han de hacer por el dicho Regente y Jueces para determinar los pleytos vistos, no entren, ni esten en ellos ni se hallen presentes á ver votar las personas contenidas en la ley 41. del titulo primero; y que los hagan segun y como y quando los hacen en las Audiencias; con que no vayan á ellos ántes de las tres horas despues de medio día, por razon de las calores que hay en la dicha ciudad. (ley 13. tit. 2. lib. 3. R.)

LEY XXIV.

El mismo allí cap. 31.

Observancia del secreto de lo que pasase entre los Jueces de la Audiencia, y se votare en sus Acuerdos.

Mandamos, que los dichos Jueces

guarden muy enteramente el secreto de lo que entre ellos pasare, y se votare en los Acuerdos; so pena que el que descubriere su voto, ó de qualquier de los dichos Jueces, directa ó indirectamente, sea privado del oficio, y vuelva el salario que hubiere llevado dende el dia que lo descubrió: y mandamos, que los dichos Jueces, al tiempo que fueren recibidos á los dichos oficios, juren especialmente sobre el dicho secreto; y queremos, que el que visitare por nuestro mandado la dicha Audiencia, haga sobre esto muy gran diligencia. (ley 15. tit. 2. lib. 3. R.)

LEY XXV.

D. Carlos I. en Valladolid á 20 de Junio de 1554.
Observancia en la Audiencia de lo mandado á los Oidores sobre liquidación de frutos en las sentencias condenatorias de ellos.

Porque de no liquidarse los frutos en la condenación que de ellos hacen los Jueces, resulta gran dilacion en el fenecimiento de los pleytos, y costas á las partes; por ende mandamos, que los dichos Jueces de los Grados, en las sentencias que dieren de aquí adelante, guarden y cumplan lo que está mandado á los Oidores de las nuestras Audiencias Reales por la ley 6. tit. 16. lib. 11. (ley 39. tit. 2. lib. 3. R.)

LEY XXVI.

El mismo en las ordenanzas de Madrid cap. 11, y en las de Bruselas cap. 7.

Orden que se ha de observar en las recusaciones del Regente y Jueces.

Mandamos, que quando el Regente ó alguno de los Jueces de la dicha Audiencia fueren recusados, ó algunos de los Alcaldes mayores, en la determinación y orden de la tal recusación se guarde lo dispuesto en las leyes de Madrid, y capítulos de Córtes, contenidas en el título de la recusación del Presidente, y Oidores y Alcaldes (tit. 2. lib. 11.); con que la pena, que se ha de depositar para la tal recusación de cada uno de los dichos Jueces, sean solamente diez mil maravedís; y quando alguno de los Alcaldes mayores fuere recusado, sean cinco mil maravedís: y mandamos, que ninguno pueda recusar á todos los Jueces de los Grados so pena de veinte mil maravedís para la Cámara. (ley 19. tit. 2. lib. 3. R.)

LEY XXVII.

El mismo en las orden. de Bruselas cap. 16; y D. Felipe II. en Vallad. por Junio de 1559.

Visita de todo el distrito de Sevilla por uno de los Jueces de su Audiencia; y creación de un quarto Alcalde.

Ordenamos y mandamos, que se visiten los lugares y tierra de la ciudad de Sevilla por los Alcaldes mayores, segun y como se ha hecho y acostumbrado hacer; conviene á saber, que salga uno de los dichos Alcaldes de tres en tres meses á visitar el distrito y parte que le fuere señalada; y acabados los tres meses, se vuelva á la Audiencia, y salga otro, y los demas por su turno. Y porque haya toda buena orden, y cesen algunos inconvenientes que se podian ofrecer, queremos, que el nombramiento y declaración de los tales Alcaldes para esta visita y por su turno la haga el Regente que presidiere en la nuestra Audiencia de los Grados; con que se tenga advertencia á que no nombre al Alcalde distrito y parte de la tierra que hubiere de ir á visitar, porque podría servir de inconveniente, hasta en tanto que quiera salir á la dicha visita; por manera que, acabado de visitar el primero, nombre y declare el segundo, y así en los demas: y mandamos, que en los procesos y causas criminales, que hubiere entendido y determinare en la dicha visita el tal Alcalde, y se hubiese apelado de él ante los Alcaldes mayores, no tenga voto; y los procesos que no estuviere conclusos, ó no determinare, al tiempo que se acabare el término de su visita, lo remita al Alcalde de la Justicia, ó á uno de los Tenientes de Asistente de la dicha ciudad, sin los llevar consigo: y el tal Alcalde, que saliere á la dicha visita, solamente entienda en la administración de justicia en causas criminales. Y para que esto tenga cumplido efecto, teniendo entendido que no hay mas de tres Alcaldes mayores, y si hubiese de salir uno de los Alcaldes seria grande falta y perjuicio al bueno y breve despacho de la justicia; queremos y ordenamos, haya otro Alcalde mas, el qual mandaremos proveer, y con esto quedará proveído en lo que toca á la visita de la tierra; y tambien en que haya siempre tres Alcaldes en la nuestra Audiencia, como á la administración y bien público conviene: y mandamos, que haya de salario

el dicho Alcalde mayor, por cada un dia que se ocupare en la dicha visita, quatrocientos maravedís; la mitad dellos se pague de los Propios de la dicha ciudad, la otra mitad de las penas de Cámara de la Audiencia de los Grados. (ley 34. tit. 2. lib. 3. R.)

LEY XXVIII.

El mismo en las ordenanzas de Bruselas cap. 17.

Visita de términos y cuentas de Propios de los lugares de Sevilla por uno de los Tenientes del Asistente.

Porque no haya embarazo ni confusión en los negocios, y se entienda mejor lo que toca á la buena gobernación de los lugares y tierra de la dicha ciudad distinta y apartadamente de por sí; queremos y ordenamos, salgan á visitar la tierra uno de los Tenientes ó Alcalde del Asistente con un Regidor, y un Jurado y Escribano, quales el Cabildo de la dicha ciudad para ello nombrare; los quales tan solamente entienden en visitar términos, y tomar cuentas de los Propios, y saber como se gasta, y entender y saber como se guardan las ordenanzas que la dicha ciudad tiene para la buena gobernación de ella y su tierra, y en todo lo demas generalmente que á la buena orden y bien público conviene, sin entremetarse y ocuparse el tal Teniente ni Alcalde en causa civil ni criminal, ni en otra cosa ninguna: y así lo ordenamos y mandamos. (ley 35. tit. 2. lib. 3. R.)

LEY XXIX.

El mismo en las orden. de Madrid cap. 28.

Prohibición de ausentarse el Regente y Jueces sin las licencias que se previenen.

Mandamos, que el dicho Regente y Jueces de la dicha Audiencia no puedan estar ausentes, teniendo salud, de la di-

(1) Por carta acordada del Consejo de 22 de Diciembre de 1636 se previno, que el Regente ni otro alguno de los Jueces, Alcaldes del Crimen, ni Fiscal de la Audiencia de Sevilla, no pudiesen ser Cofrades de la Cofradía de la Misericordia, ni otra alguna de aquella ciudad; ni pretender se les viese la blanca de la carne por hidalguía de sangre, y solo se les volviera como tales Ministros, excepto si alguno fuese natural de aquella ciudad. — Y que ninguno de los Jueces por causa de la protección de la vara de Alguacil mayor de la ciudad de Sevilla, ni otra alguna protección, comision ó ocupación, pudiese llevar ni llevase salario, ni por

cha Audiencia y Juzgado della por mas tiempo de treinta dias en cada un año; y esto con licencia del Regente y los otros Jueces, á los quales encargamos la consciencia, que en la dar miren que haya causa legitima; y demas del dicho tiempo no puedan estar ausentes sin expresa licencia nuestra, la qual no entendemos dar: y si faltas hicieren sin licencia en la dicha Audiencia, mandamos á los Escribanos della, que las escriban, y lo den por fe, para que se les descuenta de sus quitaciones, de las quales han de ser pagados con fe de los dichos Escribanos del tiempo que residieren. (ley 14. tit. 2. lib. 3. R.)

LEY XXX.

El mismo allí cap. 24 y 25.

Prohibiciones anexas al ministerio del Regente y Jueces de la Audiencia.

Mandamos, que los dichos Regente y Jueces no resciban cosa alguna de los oficiales de la Audiencia, ni hagan conciertos ni partidos con ellos; ni tomen ni resciban cosa alguna de los que truxeren pleytos por sí ni por interpósitas personas, segun y como lo disponen las leyes, so las penas en las dichas leyes contenidas (1 y 2): y mandamos, que ninguno de los dichos Jueces y Regente que hubieren sentenciado en la dicha Audiencia algun pleyto, dexando de ser Juez, no pueda en la dicha causa ser Abogado. (ley 18. tit. 2. lib. 3. R.)

LEY XXXI.

El mismo en las de Bruselas cap. 18, y D. Felipe II., y en su nombre la Princesa Gobernadora en Valladolid por Dic. de 557.

Modo de concurrir los Jueces de la Audiencia con la Ciudad de Sevilla, y su Regente con el Asistente en los acres públicos.

Parece cosa conveniente proveer que

ayuda de costa trigo ni cebada, directe ni indirecte, sin tener primero licencia de S. M. pedida en el Consejo; y los Visitadores, que lo fuesen de la dicha Audiencia, inquiren sobre la transgresión de esto, haciendo cargo como contra los que reciben dadas. (remis. 6 y 7. tit. 2. lib. 3. tom. 2. R.)
(2) Y por otra carta acordada del Consejo de 22 de Agosto de 1639 se previno, que el Regente y Jueces y Alcaldes del Crimen, y Fiscal de la dicha Audiencia, ni sus mugeres, no pudiesen visitar á ninguna persona, de qualquier estado y calidad que fuese. (remis. 8. tit. 2. lib. 3. tom. 2. R.)

en las fiestas públicas, que la Ciudad de Sevilla como propias suyas hace, como es el día de Corpus Christi, ó otras fiestas y procesiones que por voto ó uso y costumbre particular suele y acostumbra hacer, las Audiencias, así de Grados como de Alcaldes, por vía de Audiencia, se abstengan y excusen de ir á ellas, y dexen á la Ciudad libremente administrar sus fiestas, y exercer sus oficios y regocijos públicos; pero en rescibimientos públicos de los Reyes ó Príncipes, ó en honras y obsequias Reales, sucediendo estos casos ó otros semejantes en que hubiesen de estar juntos, la Audiencia les preceda; y seyendo capaz el asiento y el lugar donde estuvieren, esten igualmente, teniendo la mano derecha la Audiencia.

Ansimesmo mandamos, que quando concurre el Regente, y el Asistente de la dicha ciudad en uno, que yendo el Regente con el Audiencia, vaya el Regente á la mano derecha, aunque el Asistente sea Señor de Título; pero no yendo con el Audiencia, el Asistente vaya á la mano derecha, seyendo Señor de Título. (ley 36. tit. 2. lib. 3. R.)

LEY XXXII.

El mismo en las de Madrid cap. 38 y 39.

Archivo de la Audiencia para los procesos; y prohibición á los Escribanos de llevar derechos por buscar los pendientes.

Mandamos, que en la dicha Audiencia haya Archivo público donde se pongan todos los procesos fenecidos, segun y como y por la forma que está mandado que le haya en las nuestras Audiencias Reales por la ley 4. tit. 1.; y que los Escribanos ni sus oficiales no lleven derechos algunos á las partes por buscar los procesos pendientes, conforme á la ley 10. tit. 24. de este libro, y so la pena en ella contenida. (ley 21. tit. 2. lib. 3. R.)

LEY XXXIII.

El mismo allí cap. 37.

Libro que ha de haber en la Audiencia para sentar los depósitos y penas.

Mandamos, que porque haya cuenta y razon de los depósitos y penas que se condenaren en el Juzgado, que haya libro en la dicha Audiencia, en que se escriban los depósitos y condenaciones por

cada uno de los Escribanos ante quien se hicieren y pasaren; los cuales sean obligados á notificar al dicho depositario las dichas condenaciones que se hicieren, y entregarle los depósitos dentro de tercero día; y si no lo hicieren, que lo paguen de su bolsa, y mas seiscientos maravedís para la nuestra Cámara: por el qual libro se haga cargo al dicho depositario quando le fuere tomada cuenta; la qual mandamos, que le sea tomada por los dichos Jueces al fin de cada un año; y se obligue el dicho depositario de dar la dicha cuenta en el dicho libro, y que acudirá con todo lo que fuere obligado con ello á quien por Nos fuere mandado, para pagar los salarios y cosas necesarias que estuvieren en ellas situados de la dicha Audiencia. (ley 23. tit. 2. lib. 3. R.)

LEY XXXIV.

El mismo en las primeras ordenanzas de Madrid cap. 43.

Custodia de las leyes y ordenanzas tocantes á la Audiencia; y juramento de observarlas sus Ministros y oficiales.

Mandamos, que las dichas leyes y ordenanzas, y otras cualesquiera provisiones y cédulas tocantes al Juzgado del Audiencia, y las que diéremos, todas originalmente se pongan en el arca del libro secreto del Acuerdo; y cada uno de los Jueces tenga un traslado de ello: y ellos, y todos los oficiales, al tiempo que fueren rescibidos á sus oficios, juren de las cumplir. (ley 38. tit. 2. lib. 3. R.)

LEY XXXV.

El mismo allí cap. 36, 41 y 42.

Observancia de las ordenanzas por los Abogados y Procuradores de la Audiencia; y prohibición á Relatores y Escribanos de recibir dádivas de las partes, y derechos en negocios fiscales.

Mandamos, que el Regente y Jueces de la dicha Audiencia compelan á los Abogados, en las causas que en ellos pendieren, á que guarden y cumplan las leyes y ordenanzas de nuestros Reynos, que hablan con ellos, contenidas en el título de los Abogados; y que los Relatores no resciban presentes de las partes, y guarden lo contenido en la ley 6. título 19. de este libro, y en la ley 9. tit. 2.

LEY XXXVIII.

El mismo en las ordenanzas de Valladolid cap. 12, y en las de Bruselas cap. 11; y la Princesa D.^a Juana Gobernadora en Valladolid por céd. de Junio de 1559.

Número, exámen y aprobacion de los Escribanos y Receptores de la Audiencia.

Mandamos, que en la dicha Audiencia haya dos Escribanos, que residan en ella; los cuales sean proveidos por Nos quando vacaren; y ansimesmo haya quatro Receptores del Número, que son los que agora mandamos nombrar; y que de aquí adelante, quando vacare alguno de los dichos oficios, mandamos al Regente y Jueces de los Grados, que hagan su eleccion, y exámen y nominacion de las personas, segun y como está mandado que se haga en las Audiencias por la ley 2. tit. 24. para que de las dos personas nombradas Nos tomemos la que nos pareciere: y mandamos, que los que Nos proveyéremos de los dichos oficios de Escribanos ó Receptores ante todas cosas se resciba dellos juramento, que guardarán nuestro servicio, y que no llevarán derechos demasiados, salvo los que por arancel y leyes pudieren llevar, so las penas en ellas contenidas: y que los dichos Receptores, que fueren á negocios fuera de la dicha ciudad, lleven de salario por cada dia ciento y ochenta maravedís, demas de los derechos que pueden llevar conforme al dicho arancel. (ley 27. tit. 2. lib. 3. R.)

LEY XXXIX.

El mismo en las dichas ordenanzas de Valladolid cap. 11, y en las de Bruselas cap. 11; la Princesa D.^a Juana Gobernadora en Valladolid año 1557 por Diciembre; y D. Felipe II. allí a 25 de Septiembre de 556.

Número, provision y salario de los Porteros de la Audiencia.

Mandamos, que de aquí adelante haya en la dicha Audiencia quatro Porteros, quales Nos proveyéremos; y que los tres dellos sirvan en la dicha Audiencia, y el otro en el Juzgado de los Alcaldes mayores: y que á cada uno se den veinte mil maravedís de salario en cada un año de las penas que se aplicaren para los estrados de la dicha Audiencia; y que no lleven otros derechos por ninguna vía, ni albricias de sentencias que se dieren,

lib. 4.: y mandamos, que los dichos Relatores y Escribanos no lleven derechos ningunos en las causas tocantes á nuestra Cámara y Fisco, y Jurisdiccion y Patrimonio Real, segun que se contiene en la ley 8. título 19. de este libro, y en la ley 20. tit. 2. lib. 2., y en la ley 27. tit. 1. de este libro. (ley 22. tit. 2. lib. 3. R.)

LEY XXXVI.

El mismo allí cap. 33, y en las ordenanzas de Bruselas cap. 10.

Número y eleccion de Relatores de la Audiencia; y tasacion de sus derechos, y los de los oficiales por el Juez Semanero.

Mandamos, que haya en la dicha Audiencia quatro Relatores, dos para cada Sala; los quales elijan y nombren el Regente, ó la persona que presidiere, y los dichos Jueces de los Grados: y mandamos, que los dichos Jueces y el Semanero de cada Sala tengan cuidado de tasar los derechos que hubiéren llevado los dichos Relatores, y Escribanos y Abogados, y los otros oficiales, y hacer volver á las partes lo demas llevado, segun y como lo dispone la ley 4. tit. 19. de este libro. (ley 25. tit. 2. lib. 3. R.)

LEY XXXVII.

El mismo allí cap. 34 y 35.

Prohibicion de vivir con los Jueces de la Audiencia los Escribanos y oficiales de ella; y de cometer estos á otro el exámen de testigos en la ciudad.

Mandamos, que ningun Escribano ni oficial del dicho Juzgado y Audiencia no viva de vivienda con ninguno de los dichos Jueces; so pena que no tenga ni pueda tener oficio en la dicha Audiencia, y pague mil maravedís de pena para la nuestra Cámara: y mandamos, que quando los dichos Jueces mandaren á los Escribanos del Audiencia ó qualquier dellos, que resciban testigos en la ciudad, que no lo puedan cometer á otro Escribano alguno, salvo que ellos los tomen por sus personas, so pena de mil maravedís para la Cámara cada vez que lo contrario hicieren; en lo qual los dichos Jueces tengan diligencia de preguntar á los Relatores quando hicieren relacion de algun proceso. (ley 26. tit. 2. lib. 3. R.)

so pena de los volver con las setenas para la Cámara. (ley 28. tit. 2. lib. 3. R.)

LEY XL.

D. Felipe II., y en su ausencia la Princesa D.^a Juana en Valladolid año 1559; y el mismo D. Felipe en Madrid año 56a.

Nombramiento de Tasador de derechos de los procesos en la Audiencia; y su salario.

Mandamos, que el Regente y Jueces de los Grados nombren y tengan un Tasador, el qual sea obligado y tenga cargo de tasar los derechos de los procesos y probanzas que anduvieren y se hicieren, así en la Audiencia de los Grados como ante los Alcaldes mayores de Quadra, que hubieren de llevar los Escribanos conforme á las leyes y aranceles del Reyno, así para que no lleven mas, como para que, á los que mas hubieren llevado, los condene en las penas de las dichas leyes por lo mas llevado: y mandamos, que haya de salario en cada un año veinte mil maravedís, los quales se le paguen de las penas que se aplicaren en la dicha Audiencia de los Grados para gastos de Justicia: con que la persona que nombraren por Tasador no sea Letrado, Abogado, sino otra persona que sea hábil y de confianza. (ley 40. tit. 2. lib. 3. R.)

LEY XLI.

D. Felipe II. en Madrid por céd. de 14 de Mayo de 1566.

Nueva orden sobre conocer y proceder la Audiencia en las causas y negocios.

Por quanto en la ciudad de Sevilla ha habido y hay cinco Alcaldes ordinarios, que eligen y nombran la Justicia y Regimiento de ella, los quales Alcaldes ordinarios han conocido y conocen en primera instancia en esa ciudad, y Triana, de las causas civiles de qualquiera cantidad y qualidad, segun y por la orden que en las ordenanzas de la dicha ciudad, que de esto tratan, se contiene; y por no ser los dichos Alcaldes ordinarios personas de letras, ni de la experiencia y autoridad que se requería para juzgar y determinar en negocios de la cantidad y qualidad, que son los que en la dicha ciudad ocurren y pueden ocurrir; y por ser asimismo los dichos Al-

caldes ordinarios vecinos y naturales de la dicha ciudad, y tener en ella deudos y amigos, y otras inteligencias y tratos, y respetos particulares que impiden el hacerse y administrarse justicia con la libertad y rectitud que convendría, el dicho Juzgado de Alcaldes ordinarios no solo no ha sido ni es de efecto para la administración de la justicia y despacho de los negocios, ántes de mucho impedimento é inconveniente, y daño y perjuicio; y así por las dichas causas, y por otras justas consideraciones en las otras nuestras ciudades, villas y lugares principales de este Reyno, como quiera que de antiguo hubo asimismo Alcaldes ordinarios, habiéndose entendido que esto no convenia se quitaron, y se reduxo y resumió toda la jurisdiccion y conocimiento de causas así en lo civil como en lo criminal á los Corregidores y Justicias por Nos puestas: y porque segun la grandeza y qualidad de esta ciudad, y los muchos y diversos y graves pleytos y negocios que en ella suceden, y pueden suceder, no habiendo otros Jueces que en primera instancia pudiesen conocer de las dichas causas mas que el Asistente y sus Tenientes, habria falta en la administración de la justicia, y mucha dilacion en la expedición de los negocios; y así conviene, y es necesario, que demas del dicho Asistente y sus Tenientes haya otros Jueces y personas de autoridad y letras, quales convengan, que puedan conocer y conozcan de las dichas causas en primera instancia, habiendo entre ellos lugar prevencion; y los unos y los otros hagan y administren justicia á las partes, y en la dicha ciudad haya cumplimiento de ella, y no falte ni mengüe: por lo qual queriendo satisfacer á esto, hemos acordado, que agora y de aquí adelante, mientras que fuere nuestra voluntad, los nuestros Alcaldes de la Quadra, y cada uno de ellos, que son ó por tiempo fueren, sean Alcaldes ordinarios de la dicha ciudad, sin otra elección ni nombramiento alguno mas del que Nos dellos hacemos para Alcaldes; y que como tales Alcaldes ordinarios conozcan de las causas civiles, de qualquiera cantidad y qualidad que sean, entre qualesquiera personas, habiendo entre ellos y el dicho Asistente y sus Tenientes, como queremos que haya, lugar prevencion; y en los dichos Alcal-

des mayores incorporamos, y á ellos aplicamos y reducimos la dicha jurisdiccion de Alcaldes ordinarios, para que ellos y no otros algunos tengan, usen y exerzan la dicha jurisdiccion; y suprimimos y consumimos el dicho Juzgado de Alcaldes ordinarios, por la forma y manera que ántes era y estaba, que tan solamente le haya y sea por la forma y modo que en esta nuestra carta y provision se ordena y dispone.

2 Y en quanto toca á la orden que en el proceder en las dichas causas civiles los dichos Alcaldes han de tener y guardar, queremos y ordenamos, que tengan la misma, y procedan en la misma forma que los nuestros Alcaldes de las nuestras Audiencias de Valladolid y Granada tienen y guardan en las dichas causas civiles; lo qual los dichos nuestros Alcaldes de la Quadra, y cada uno dellos, guarden y tengan, no embargante lo que por las ordenanzas de la dicha ciudad está proveido y dispuesto cerca de los Alcaldes ordinarios, porque como quiera que aquello estuviere bien proveido y ordenado en quanto á aquel Juzgado y personas, habiéndose transferido y aplicado la dicha jurisdiccion y oficio á los dichos nuestros Alcaldes, no sería conveniente ni á la administración de la justicia ni al buen expediente de los negocios.

3 En quanto toca á las apelaciones, que se interpusieren de los dichos nuestros Alcaldes en las causas civiles, queremos, que aquellas vayan derechamente á esa Audiencia de los Grados, de qualquiera calidad y cantidad que las dichas causas fueren, aunque sean de seis mil maravedís abaxo; y que no vayan ante el Regimiento ni Ayuntamiento de la dicha ciudad, no embargante que procedan como Alcaldes ordinarios, y no embargante lo que en los dichos Alcaldes ordinarios por uno de los capítulos del año de cincuenta y quatro estaba cerca de esto dispuesto, y no embargante asimismo qualquier uso, costumbre y posesion que en contrario haya habido.

4 Por quanto por uno de los capítulos de la dicha provision del año de cincuenta y quatro ordenamos y mandamos, que los Alcaldes de la Quadra de esa Audiencia en las causas criminales pudiesen conocer en primera instancia en casos de Corte, así en la dicha ciudad

como en los lugares de su tierra y jurisdiccion, y que de los dichos casos de Corte no se pudiese conocer en la nuestra Audiencia de Granada, ni por los Alcaldes del Crímen della; mandamos, que el dicho capítulo se guarde no solo á instancia y pedimento de parte, como en el dicho capítulo se contiene, pero que ansimismo de oficio puedan proceder y procedan en los dichos casos de Corte, que segun la calidad del delito ó de la persona del deliniente, conforme á las leyes de estos Reynos y uso y estilo de los Tribunales y Audiencias dellos, son habidos por casos de Corte, y se procede en ellos como en tales casos.

5 Y porque en las causas eclesiásticas, que por via de fuerza vienen á esa Audiencia conforme á lo que por Nos está proveido y ordenado, y en las causas de los Coronados que pretenden eximirse de nuestra jurisdiccion, por no haber Fiscal que en nuestro nombre asista á ellas y las prosiga, algunas dexan de seguirse por las partes, y otras, aunque se sigan, no son defendidas por lo que toca á Nos y á nuestra jurisdiccion, y lo mismo sucede en otros pleytos y negocios que tocan á Nos, y á la nuestra Corona y Patrimonio Real, de que se ha seguido y sigue perjuicio á nuestro derecho y preeminencias; por ende ordenamos y mandamos, que de aquí adelante en esa Audiencia haya Fiscal que asista en nuestro nombre á las dichas causas eclesiásticas y de Coronados, y á las otras que tocaren al nuestro Patrimonio y Corona; el qual Nos mandaremos luego nombrar y señalar, para que esté y resida en esa Audiencia, y asista en las dichas causas; y que lo contenido y dispuesto en uno de los capítulos de la dicha provision dada en Bruselas, cerca de que no hubiese Fiscal en esa Audiencia, se entienda y se guarde para en las otras causas; y que quanto á las contenidas en este nuestro capítulo, no embargante lo dispuesto en la dicha provision, se guarde lo que aquí en esta nuestra carta y provision se contiene.

6 Como quiera que por uno de los capítulos de la dicha provision, que se dió en Bruselas, proveimos y ordenamos, que vos los dichos nuestros Jueces no visitádes las cárceles de esa dicha ciudad, y presos de ellas, revocando y alterando lo que se había proveido por la orden del

año de 54, en que mandamos, que vos los dichos nuestros Jueces el sábado de cada semana visitádes las dichas cárceles y presos, según y por la forma que en las Audiencias de Valladolid y Granada se hace; y porque por experiencia se ha visto y entendido, así en la nuestra Corte como en las dichas nuestras Audiencias de Valladolid y Granada, donde los del nuestro Consejo y los nuestros Oidores visitan las cárceles, de quanto efecto é importancia esto sea, y beneficio y bien que á los presos resulta en lo que toca al buen tratamiento y provision de lo necesario de los dichos presos, y para que no les sea hecho agravio ni extorsion, y para el remedio y reparo de los que estan y han sido injustamente presos; y somos informados al descargo de nuestra conciencia, por la obligacion que tenemos en la administracion de justicia, especialmente cerca de los pobres y miserables personas, conviene y debemos no quitar á los dichos presos el alivio, reparo y remedio que de la dicha visita les puede venir; y porque entendemos, que esto no solo no perjudica ni deroga á los privilegios, ni derechos y preeminencias, ántes en mucho bien y beneficio público: queremos y mandamos, que cerca de lo de las visitas de las cárceles se guarde lo contenido y dispuesto en la provision del año de cincuenta y quatro; y que conforme á ella vos los dichos nuestros Jueces visitéis las dichas cárceles, guardando en la dicha visita y en lo á ella concerniente la orden dada en la dicha provision, no embargante lo dispuesto y ordenado en la dicha provision dada en Bruselas.

7 Y porque por experiencia se ha visto, que á causa de no haber en esa Audiencia, y Juzgado de la Quadra y Alcaldes de ella, Alguaciles particulares que executen y cumplan los mandamientos de vos los dichos nuestros Jueces y Alcaldes, en la administracion de la justicia y execucion della se hace falta, y hay mucha dilacion, y no se puede proceder ni procede á el efecto de lo que por vos se manda y ordena, con la autoridad y brevedad que convendría; ordenamos y mandamos, que cerca de esto se guarde lo proveido y dispuesto en uno de los capítulos de la orden dada en el año de cincuenta y quatro; y que conforme á él en la dicha Audiencia y Juzgado de la Quadra haya de ha-

ber y haya dos Alguaciles, quales Nos nombráremos; guardando así en lo que toca á el salario, como á lo demas, lo contenido y dispuesto en la dicha nuestra carta y provision del año de cincuenta y quatro, no embargante qualquier otra orden que por otras nuestras cartas y provisiones, especialmente por la provision dada en la dicha villa de Bruselas, y en contrario de esto esté dada, que siendo, como esto es, necesario, y conveniente á la buena execucion y administracion de la justicia, no es ni puede ser en perjuicio de la dicha ciudad, y privilegios y preeminencias della, ántes en bien y beneficio público.

8 Como quiera que conforme á las leyes y ordenanzas de estos Reynos, y lo que hasta aquí se ha usado y guardado, las apelaciones de los Jueces de comision, que por nuestro mandado en esa ciudad y lugares de su tierra han conocido y conocen, habian de ir á la nuestra Audiencia de Granada, y ante los Alcaldes del Crimen de ella: mas por excusar de costa y trabajo á las partes, para que puedan con ménos daño suyo, y con mas alivio y descanso seguir y proseguir sus causas; mandamos y ordenamos, que de aquí adelante las apelaciones de los Jueces, que por nuestra comision conocieren en esa ciudad y su tierra de algunos casos y negocios, así civiles como criminales, no siendo por Nos expresa y particularmente declarado, que la apelacion venga ante Nos y ante los de nuestro Consejo, vayan á esa Audiencia y Alcaldes de la Quadra della respectivamente; y que en ella se conozca en grado de apelacion de las tales causas, según y por la forma que en la dicha nuestra Audiencia de Granada y ante los Alcaldes del Crimen della se había de proceder y conocer.

9 Por excusar la facilidad con que habemos entendido, que en esa Audiencia se procede por las partes en la recusacion de vos el Regente y Alcaldes, por razon de la poca pena que hasta aquí por las dichas provisiones y ordenanzas está puesta; ordenamos y mandamos, que los que recusaren á vos el dicho nuestro Regente ó Jueces ó Alcaldes, no siendo dadas las causas por bastantes, paguen de pena tres mil maravedis, según y por la forma que se contiene en las ordenanzas de las dichas nuestras Audiencias; y que el que recusare á vos el dicho nuestro Re-

gente, ó siendo admitidas y dadas las causas de recusacion por bastantes, y no las probare, caya é incurra en pena de treinta mil maravedis; la mitad para la nuestra Cámara, y la otra mitad para el dicho Regente, que es ó adelante fuere; y que el que recusare á alguno de vos los dichos nuestros Jueces en el dicho caso, caya é incurra en pena de veinte mil maravedis, aplicados en la misma manera; y recusando á qualquiera de vos los dichos nuestros Alcaldes, en el dicho caso que no lo probare, pague quince mil maravedis, aplicados en la misma forma: lo qual queremos, que se guarde y cumpla, no embargante lo que cerca desto de la recusacion está dispuesto y ordenado en las dichas nuestras cartas ó provisiones del año de cincuenta y quatro, y en la de Bruselas; guardándose en lo demas tocante á las recusaciones las leyes y ordenanzas de estos nuestros Reynos, y las cédulas y provisiones que cerca desto habemos dado á las nuestras Audiencias de Valladolid y Granada.

10 Por quanto las apelaciones de los lugares de Señorío y Abadengo, que son dentro de la tierra y suelo de esa ciudad de Sevilla, conforme á las leyes y ordenanzas de las Audiencias y á lo que se ha usado y guardado, han ido y van á la nuestra Audiencia de Granada y ante el Presidente y Oidores y Alcaldes del Crimen della; y por ser los dichos lugares de Señorío y Abadengo, que son en la tierra y suelo de esa ciudad, mas cerca della, y tener los vecinos y moradores dellos continuo trato ó comunicacion en esta ciudad, podrán con ménos costa y trabajo, y con mas comodidad y facilidad seguir y proseguir sus causas en esa Audiencia; por les hacer bien y merced, y por el beneficio de las partes, queremos y ordenamos, que agora y de aquí adelante, mientras que fuere nuestra voluntad, de las causas de apelacion de los dichos lugares de Señorío y Abadengo, que son dentro del suelo y tierra de esa ciudad, de que hasta aquí se conocia en la nuestra Audiencia de Granada, y ante el Presidente y Oidores de ella en lo civil, y ante los Alcaldes del Crimen en lo criminal, de aquí adelante se conozca y proceda en esa Audiencia, y ante vos el Regente y nuestros Jueces de las causas civiles, y ante vos los Alcaldes de la nuestra Quadra

de las criminales; y que las apelaciones de los dichos lugares vayan y vengan ante vos, y no á la dicha Audiencia de Granada ni ante los Alcaldes del Crimen de ella; y que vosotros conozcais y procedais en ellas, haciendo Justicia, así en vista como en grado de revista, según y por la forma que los dichos nuestros Presidentes y Oidores, y Alcaldes del Crimen de la dicha nuestra Audiencia de Granada procedian y conocian, debian proceder y conocer: y mandamos á el dicho Presidente y Oidores y á los Alcaldes del Crimen de Granada, que no admitan ni resciban las apelaciones de los dichos lugares que ante ellos fueren, ni conozcan ni procedan en ellas; ántes vos las remitan, para que vos conozcais y procedais y hagais en ellas justicia: y mandamos á los Señores de los dichos lugares, y á sus Jueces y Justicias, y á los Concejos y vecinos y moradores de ellos, y á otras qualesquiera personas á quien esto toca y atañe, y atañer puede, que cumplan, guarden y obedezcan en las dichas causas de apelacion nuestras cartas y mandamientos, bien y así como si fuesen en nuestro nombre, y selladas con nuestro sello, y según que cumplan y eran obligados á cumplir y obedecer nuestras cartas y provisiones que emanaban de la dicha Audiencia, so las penas que vos en vuestro nombre les pusieredes, que queremos, que no las cumpliendo, sean en ellos executadas: lo qual queremos, que ansimismo se guarde y cumpla y haya lugar en los pleytos y negocios de que por caso de Corte según las leyes y ordenanzas de estos Reynos en primera instancia se podía y debía conocer en la dicha nuestra Audiencia de Granada; en los quales dichos casos ansimismo queremos, que se vaya y ocurra, y se conozca en esa Audiencia, según y por la forma que en la dicha nuestra Audiencia de Granada, y Alcaldes del Crimen della se conocia y podía conocer. Y en quanto toca á las causas y negocios y procesos que así en grado de apelacion como en primera instancia por casos de Corte estan pendientes en la dicha nuestra Audiencia de Granada, queremos, que aquellos se acaben y fenezcan en ella, y no se remitan ante vos; y que lo contenido en esta nuestra carta se entienda para adelante en los negocios que de nuevo despues de la publicacion de esta

ta nuestra carta se movieren y pendieren. (ley 43. tit. 2. lib. 3. R.)

LEY XLII.

D. Carlos IV. en Aranjuez por res. á cons. de 21. de Oct. de 1784, y pragmática-sancion de 30 de Marzo de 1790.

Extension del territorio de la Real Audiencia, con la jurisdiccion civil y criminal en segunda instancia, baxo las reglas que se expresan.

Conformándome en todo con el dictámen de mi Consejo, y teniendo por muy útil, conveniente y necesaria la extension de jurisdiccion y ampliacion de territorio á la Real Audiencia de Sevilla, para la mas pronta, efectiva y cómoda administracion de justicia civil y criminal; he venido en mandar y declarar lo siguiente:

1 Subsistirá sin novedad alguna la jurisdiccion que hasta el presente ha exercido y exerce la Real Audiencia de Sevilla, así civil como criminal, en aquella ciudad y territorio que tiene asignado, como las apelaciones de la Real Audiencia de Canarias en los términos de su concesion (ley 11.), y que hasta ahora se han seguido, y sin perjuicio ni novedad alguna en quanto á la jurisdiccion y facultades del Asistente, sus Tenientes, Alcaldes mayores, Ayuntamiento y ciudad de Sevilla, conforme al tratado ó privilegio de Bruselas, en que por ahora ninguna alteracion se ha de hacer.

2 El territorio que se ha de unir á la Real Audiencia de Sevilla, para el exercicio de la jurisdiccion civil, criminal y mixta ampliada, deberá ser todo el Reynado de Sevilla, comprendiéndose la ciudad y obispado de Cádiz, hasta confinar por aquella parte con el Reyno de Granada; siendo dicho Reynado de Sevilla por la parte que confina con el de Córdoba, por el Oriente, y con Portugal por Occidente; continuando al Norte por Sierra morena, sin incluirse en la jurisdiccion de la Audiencia de Sevilla los pueblos de la falda y proximidad de dicha Sierra morena pertenecientes á Extremadura, porque estos han de aplicarse á la nueva Audiencia, que tengo resuelto se establezca en aquella provincia.

3 Debiendo ser la division del citado territorio por la parte intermedia en-

(a) En Real decreto de 30 de Noviembre de 1800 (ley 15. tit. 11. de este libro) se manda, que cesen las apelaciones referidas á las Chancillerías de esta

tre Sevilla y Granada, por la mayor ó menor inmediacion á una ú otra capital, quedará por lo mismo comprendida en el territorio de la de Sevilla la ciudad de Ecija, así por su mayor inmediacion, como por haberlo pedido expresamente.

4 Declaro han de quedar sujetos, segun lo estan en el dia, á la jurisdiccion de la Chancillería de Granada, como mas cercanos á ella, los nueve pueblos que se hallan desde Fuente-la piedra hasta Villanueva de Tapia, y como tambien la ciudad de Antequera y Valle de Andalucía, que siempre han sido del Reyno de Granada y no de Sevilla; pues todos estos, como qualesquiera otros que se acerquen mas á Granada que á Sevilla, aunque sean de este Reynado, han de quedar sujetos á la Chancillería de Granada, como lo estan actualmente sin novedad alguna. Y mando, que del territorio á que se amplía la jurisdiccion y conocimiento de la referida Audiencia de Sevilla, se forme el correspondiente mapa, con expresion de los pueblos que se incluyan en él.

5 Quiero, tenga á mas dicha Real Audiencia de Sevilla, en todo el territorio y vecinos que nuevamente se la agregan, toda la jurisdiccion civil, criminal y mixta privativa en segunda instancia, y en los casos de Corte sin limitacion alguna, segun y como la exercen y executan respectivamente las Chancillerías de Valladolid y Granada, sin mas diferencia que la de poderse apelar á la Chancillería de Granada de las causas civiles de este nuevo territorio unido á la Audiencia de Sevilla, en los casos en que se puede hacer y estan reglados de las Audiencias de Galicia y Oviedo á la de Valladolid; con sola la particularidad de que dichas apelaciones de la Audiencia de Sevilla en los pleytos civiles y ordinarios han de ser y admitirse solamente quando el importe principal llegue á la cantidad de sesenta mil reales de vellon; y si fueren sobre renta ó rédito anual, llegue precisamente á quinientos ducados anuales; sin que en estos dos puntos de apelacion y cantidad se haga novedad alguna en todo el distrito y causas que ya juzgaba la Real Audiencia de Sevilla, ni en las de apelacion de la Audiencia de Canarias. (a)

Audiencia de Sevilla y la de Extremadura, en los que se han de concluir los pleytos sin otros recursos que los prevenidos por las leyes.

6 En las causas criminales del territorio, que nuevamente se agrega y aumenta á la expresada Audiencia de Sevilla, no ha de haber ni admitirse apelacion alguna á la Chancillería de Granada, en la misma forma que no la hay de las que ocurren en el distrito que actualmente tiene la referida Audiencia de Sevilla.

7 Conocerá tambien de las fuerzas que ocurran en dicho nuevo territorio agregado, en la conformidad que lo executa ahora la Chancillería de Granada, cesando esta tambien en este conocimiento; sin que en las causas de nobleza é hidalguía se haga novedad alguna, pues han de quedar como son privativas de la Chancillería.

8 En la regla de fenecerse los pleytos en la Audiencia de Sevilla sin apelacion á la Chancillería de Granada se incluye igualmente la ciudad de Carmona, no solo por su mucha distancia de Granada y proximidad á Sevilla, sino tambien por tener antiguo privilegio para poder apelar los vecinos de Carmona á dicha Audiencia, sin necesidad de acudir á la Chancillería de Granada.

9 Para el mas pronto despacho de las causas y negocios, mando, que por ahora se cree en dicha Audiencia de Sevilla un segundo Fiscal, y un Agente Fiscal, con la dotacion á este de doscientos ducados pagados en penas de Cámara; un Relator, y un Escribano de Cámara para el despacho de los negocios civiles; y otro Relator y un Escribano de Cámara para los criminales, dándose á este nuevo Relator del Crímen la ayuda de costa de mil quinientos reales en las mismas penas de Cámara y gastos de Justicia por los despachos de oficio y de pobres.

10 Estos subalternos llevarán los derechos con arreglo á arancel, como los perciben los demas de dicha Audiencia; haciéndose la distribucion en negocios por el Repartidor de aquel Tribunal.

11 Si en lo sucesivo, verificada la union del territorio y la ampliacion, jurisdiccion y Ministros en la forma especificada, ocurriesen poderosos motivos pa-

(3) En Real decreto de 14 de Abril de 1798, comunicado al Consejo, resolvió S. M. la creacion de una Sala compuesta de quatro Jueces de Grados u Oidores para el mejor y mas pronto despacho de los negocios civiles de la Audiencia de Sevilla, aumentados considerablemente con la extension de su territorio. Y por decreto del mismo dia nombró sujetos para estas quatro plazas; previniendo,

ra qualquiera novedad, representándose con la debida instruccion y justificacion correspondiente, se examinará en el mi Consejo, y me propondrá lo que estime conveniente.

LEY XLIII.

El mismo por Real dec. de 14 de Oct. de 1798.

Formacion de una tercera Sala civil en la Audiencia para los negocios de menor quantía.

Por mi Real decreto de 15 de Abril último vine en crear una tercera Sala civil en la Audiencia de Sevilla, compuesta de quatro Oidores, cuyos sueldos deberian pagarse del producto de los Propios y Arbitrios de los pueblos que componen el actual territorio de ella, y segun el arreglo que debería formar el Consejo con presencia de dicho producto. (3) Enterado ahora de que esta creacion necesita arreglarse de modo que sea mas útil á mi Real servicio, evitando en quanto sea posible nuevos gastos á mi Erario, he resuelto, que sean dos Salas civiles como hasta aquí, de la dotacion ordinaria de quatro Ministros, y á las que se agregará uno mas, para que con el mas moderno de cada una se pueda formar, quando sea necesario, una tercera para los negocios de menor quantía de solos dos Ministros, que tambien podrán en su caso dirimir discordias. Quiero igualmente, que la Sala criminal de ella se componga de cinco Ministros y su Gobernador; en inteligencia de que para todos los asuntos en que se requieren los de la dotacion ordinaria, han de bastar los quatro que al presente hay; pues el quinto que se añade es únicamente para que el Regente ó Gobernador puedan formar dos Salas de á tres, siempre que los negocios lo permitan, por ser de tal naturaleza que puedan verse con este número; y quando no; siempre será un Ministro que votará con los demas; consiguiéndose de esta suerte, que en las causas graves pueda haber mas votos, y que rara vez se halle la Sala sin el número ordinario. (4)

que su dotacion fuese sobre el producto de los Propios y Arbitrios de los pueblos del actual distrito de aquella Audiencia, segun el arreglo que formase el Consejo con presencia de dicho producto.

(4) Por este decreto se asignan al Regente de la Audiencia ochocientos ducados anuales de las penas de Cámara de ella, para que pueda habitar una casa cómoda fuera del Tribunal; y se dispone, que

LEY XLIV.

El mismo en Aranjuez por Real orden de 12 de Junio de 1799.

Agregacion de un Oidor á la Sala de menor quantia para despachar negocios de la mayor en la ciudad de Sevilla.

Por ahora doy facultad al Regente de la Real Audiencia de Sevilla, para que pueda agregar un Oidor á la Sala de menor quantia, á fin de que indiferentemente se puedan despachar negocios de mayor de las dos Salas civiles, baxo las reglas que yo tenga á bien establecer: y como estas deban dirigirse á que no se verifique una absoluta arbitrariedad en el que mande el Tribunal, para sacar los pleytos de los Jueces que le hayan tocado, y en lo qual podria darse lugar á quejas fundadas de las partes; el Oidor que pueda agregar el Regente será el mas moderno, que no tenga precisa asistencia á las otras Salas á la sazón que haya de agregarse, y una vez agregado no pueda removerse, sino es por aquellas causas que el Regente pueda hacer pasar un Ministro de una Sala á otra: los pleytos de mayor quantia, que por en el piso baxo del edificio de este se formen tres piezas ó Salas civiles, y dos criminales; y en el

ahora han de verse en esta, sean la tercera parte de los que haya en las dos y mas modernos; con tal de que no sean de cédula ú ordenanza, los quales se excluirán para este cómputo: si una vez radicados en la tercera Sala se hicieren de ordenanza ó de cédula para verse con la dotacion ordinaria, se supla este número por el Oidor que señalare el Regente, baxo el mismo orden que se observa quando entre las dos Salas hay necesidad de hacer igual agregacion: que una vez sentenciados en vista en dicha Sala, siga en ella la revista; y en quedando corrientes los negocios, cese esta providencia. En lo sucesivo, siempre que el Acuerdo halle retraso considerable en las dos Salas civiles, pueda declarar se halla en el mismo caso; con lo que el Regente podrá proceder á la formacion de la tercera Sala de mayor quantia baxo las reglas dichas: y últimamente, siempre que todas las partes por sí ó con poder especial para ello pidan la formacion de esta tercera Sala en qualquier estado del pleyto, se les conceda; con tal que no sea ó tenga incidente de oficio, y sin que despues puedan variar en el punto.

piso alto quede la Sala de Acuerdo, capilla, archivo y habitacion del Portero.

TITULO V.

De la Real Audiencia de Canarias.

LEY I.

D. Felipe II. año de 1566.

Regente y Jueces de la Audiencia de Canaria; y su conocimiento en apelacion y primera instancia.

Mandamos, que en la Audiencia de Canaria haya un Regente, que sea cabeza y resida en ella, el qual ordene lo que toca á la vista de los pleytos, y execucion de las ordenanzas de la dicha Audiencia; y juntamente con el dicho Regente haya otros dos Jueces de apelacion de la dicha Audiencia, para que todos tres determinen los pleytos que á la dicha Audiencia ocurrieren, ó pudieren ocurrir conforme á las ordenanzas della: con que mandamos,

que en los casos de Corte, en que conforme á las leyes de nuestros Reynos podian ir los negocios en primera instancia por nueva demanda á la nuestra Audiencia de Granada, aquellos puedan ir y vayan á la dicha Audiencia de Canaria, y puedan conocer y conozcan dellos en primera instancia por nueva demanda, sin embargo de las ordenanzas de la dicha Audiencia que disponen lo contrario. (ley 1. tit. 3. lib. 3. R.)

LEY II.

El mismo.

Grado de suplicacion en las causas civiles de trescientos mil maravedis abaxo ante el Regente y Jueces de la Audiencia.

Mandamos, que en las causas civiles

haya grado de suplicacion para los dichos Regente y Jueces de apelacion de lo que determinaren en vista en las causas que fueren de valor de trescientos mil maravedis abaxo; y de lo que determinaren en revista en las dichas causas no haya otro recurso ni apelacion alguna, sino que se fenezcan y acaben en la dicha Audiencia. (ley 2. tit. 3. lib. 3. R.)

LEY III.

El mismo.

Suplicacion en causas criminales de la Audiencia, sin apelacion de su revista.

En todas las causas criminales, en que no hobiere pena de muerte natural, asimismo haya suplicacion de lo que determinaren en vista para los dichos Regente y Jueces de apelacion; y de lo que así determinaren en revista no haya apelacion ni otro recurso alguno, sino que todas las dichas causas criminales, en que por los dichos Regente y Jueces de apelacion no se hiciere condenacion de pena de muerte natural, se fenezcan y acaben en la dicha Audiencia. (ley 3. tit. 3. lib. 3. R.)

LEY IV.

El mismo.

Apelacion á la Audiencia de Sevilla de las causas civiles de trescientos mil maravedis arriba, y de las criminales en que hubiese pena de muerte, de que conozca la de Canarias.

En las causas civiles, en que se diere sentencia condenatoria ó absolutoria, que monte la cantidad de trescientos mil maravedis ó de ahí arriba, y en las causas criminales en que los dichos Regente y Jueces de apelacion condenaren á pena de muerte natural, solamente haya dellos lugar apelacion; la qual vaya en los casos civiles ante el Regente y Jueces de los Grados de la ciudad de Sevilla, y en los casos criminales ante los Alcaldes de la Quadra de la dicha Audiencia de Sevilla; y no vayan á la Audiencia de Granada en grado de apelacion, ni nueva demanda por caso de Corte, como hasta aquí iban; no haciendo novedad en los pleytos de hidalgua, así de sangre como de privilegio, los quales han de ir á la dicha Audiencia de Granada, como has-

ta aquí iban y podian ir. (ley 4. tit. 3. lib. 3. R.)

LEY V.

El mismo.

Vista y determinacion de los pleytos civiles y criminales por solos dos Jueces en ausencia de uno de los tres de la Audiencia.

Ordenamos y mandamos, que en todos los negocios civiles y criminales, así en los de mayor quantia como en los de menor, y aunque sea en causa criminal de muerte, quando alguno de los dichos Regente y Jueces de apelacion estuviere ausente ó enfermo, ó impedido ó recusado, que los que quedaren puedan ver y determinar los dichos pleytos, así los que se han de fenecer ante ellos, como los que han de ir en apelacion á la Audiencia de los Grados, y Alcaldes de la Quadra de Sevilla; y siendo los dos conformes, hagan sentencia, así en los negocios civiles como en los criminales, de qualquier calidad y cantidad que sean; y valga la sentencia que por ellos se diere, sin hacer diferencia que sea absolutoria ó condenatoria; y si los dos no estuvieren conformes para hacer sentencia, y el tercero estuviere ausente ó enfermo, y no se esperare que podrá venir presto á ver el dicho pleyto en remision en discordia, los que hubieren remitido el dicho pleyto nombren un Letrado, el qual lo vea, y les dé ó envíe su voto y parecer, sin que se junte con ellos á los ver votar; y en lo que los dos se conformaren se haga sentencia; y que uno solo de los dichos Regente y Jueces de apelacion en ningun caso pueda ver ni determinar ningun pleyto civil ni criminal, de qualquier calidad que sea. (ley 5. tit. 3. lib. 3. R.)

LEY VI.

El mismo en dicha visita cap. 4.

Vista y determinacion de los pleytos que fueren á la Audiencia en apelacion de autos interlocutorios.

En las apelaciones que se interpusieren de autos interlocutorios, los Escribanos fagan relacion, en quanto fuere posible, sin se entregar los tales procesos á Relator: y no se reteniendo, proveyendo y remitiendo al Juez inferior, mandamos, que de lo que así proveyeren, no den